

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220210001200

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUIS ENRIQUE FIERRO ALMARIO y LUZ CARMEN BONILLA CÓRDOBA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**EL VERGEL**”, identificado con cédula catastral No. 18860-00-02-00-00-0001-0076-0-00- 00-0000 y con el folio de matrícula inmobiliaria número 420-19642, el cual actualmente, recae en dos predios, así: el primero, denominado para esta solicitud de restitución como “**Lote A**”, y, el cual continúa identificándose con la cédula catastral No. 18860-00-02-00-00-0001-0076-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 420- 19642 y, el segundo, reconocido como “**Lote B**”, identificado con cédula catastral No. 18860-00-02-00-00-0001- 0219-0-00-00-0000 y con folio de matrícula inmobiliaria número 420-106845, ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **21 de septiembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **José Ángel Jula León y María Eva Jula León**; y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Amerisur Exploracion Colombia Limitada**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 22 de septiembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 21 de octubre de 2021³.

A través de memorial del 13 de diciembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 12 de octubre de 2021⁵ **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

"(...)

AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA en vista de que ninguna de las pretensiones principales, subsidiarias, complementarias, especiales o generales presentadas en la demanda se dirigen en su contra, **NO se opone** a la restitución solicitada por los demandantes en caso de que se acrediten los requisitos establecidos en las normas aplicables a la materia por parte de los solicitantes.

(...)"

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, mediante memorial del 8 de octubre de 2021⁶, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

"(...)

Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas son las correctas ya que corresponde a los predios identificado catastralmente con la fichas No. 18-860-00-02-00-00-0001-0076-0-00-00-0000 y 18-860-00-02-0001-0219-0-00-00-0000, se verifica que existe un posible traslape con el predio No. 18-860-00-02-0001-0055-0-00-00-0000 y el predio No. 18-860-00-03-00-00-0001-0057-0-00-00-0000; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles; Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras como se refleja que la georreferenciación emitida por la URT recae en el municipio de Valparaíso y se evidencia un posible traslape con el predio No. 18-860-00-02-0001-0055-0-00-00-0000 a nombre del señor Ever Buritica Parra nos figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y el predio No. 18-860-00-03-00-00-0001-0057-0-00-00-0000 a nombre del señor José Elvin Téllez Alfonso nos figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y son predios de propiedad privada.

⁵ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En lo que tiene que ver con los vinculados señores **JOSÉ ÁNGEL JULA LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.680.992 y **MARÍA EVA JULA LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.629.321, se observa constancia de notificación electrónica del 22 de septiembre de 2021⁷, al correo electrónico: carlosandresjula@gmail.com, sin que se evidencie constancia secretarial de la forma como se obtuvo la referida dirección electrónica. Sin embargo, a través de correo del 14 de octubre de 2021⁸, los vinculados solicitan la concesión del amparo de pobreza, a su vez mediante escrito del 16 de octubre de 2021⁹ el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ÁNGEL JULA LEÓN** reitera la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza a favor de su defendido y peticona el envío del traslado para contestar solicitud de restitución de tierras.

Con respecto a las solicitudes de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **JOSÉ ÁNGEL JULA LEÓN** y **MARÍA EVA JULA LEÓN**, merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez para el primero, y para el caso de la señora **MARÍA EVA** se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la amparada. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P.** y **Gas Caquetá S.A. E.S.P.**; **FONVIVIENDA** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional** y al **Departamento de Policía Caquetá; Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente** y

⁷ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

Desarrollo Sostenible a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **21 de septiembre de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo segundo, décimo quinto y décimo octavo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 24 de septiembre de 2021¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 27 de septiembre de 2021¹¹ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 28 de septiembre de 2021¹² presentado por AGUASVALP; memorial del 27 de septiembre de 2021¹³ presentado por la UARIV; oficio del 29 de septiembre de 2021¹⁴ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 30 de septiembre de 2021¹⁵ emitido por la ANT; memorial del 4 de octubre de 2021¹⁶ emitido por el Banco Agrario; oficios del 5¹⁷ y 13 de octubre de 2021¹⁸ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 5 de octubre de 2021¹⁹ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 20 de octubre de 2021²⁰ expedidos por el ANLA; oficio del 20 de octubre de 2021²¹ emitido por Telefónica; oficio del 14 de diciembre de 2021²² emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memoriales del 15 de diciembre de 2021²³ expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal de Valparaíso y memorial del 12 de enero de 2022²⁴ presentado por CORPOAMAZONIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 29 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **JOSÉ ÁNGEL JULA LEÓN** y **MARÍA EVA JULA LEÓN** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de restitución junto con sus anexos, al defensor público doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, por el término judicial de **15 días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de

¹⁰ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la señora **MARÍA EVA JULA LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.629.321. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el termino de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **LUIS ENRIQUE FIERRO ALMARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.623.957, **LUZ CARMEN BONILLA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.760.116, **JOSÉ ÁNGEL JULA LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.680.992 y **MARÍA EVA JULA LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.629.321.

SEXTO: REQUERIR a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P.** y **GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P;** **FONVIVIENDA** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo segundo, décimo quinto y décimo octavo del auto del 21 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ